



Resolución de Gerencia General

N° 0674-2023-APN-GG

Callao, 7 de noviembre de 2023

Expediente	:	202200008180
Materia	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Administrado	:	SPYRIDON MOROS

VISTA:

La Carta No. 0103-2023-APN-DOMA del 23 de febrero de 2023 y el Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente – DOMA (en adelante, Autoridad Instructora) y el Informe Legal No. 0311-2023-APN-UAJ del 02 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe No. 0012-2022-APN-DOMA-SERVICIOS-PORTUARIOS del 23 de noviembre de 2022, el Inspector acreditado de la APN informó a la Autoridad Instructora que el Sr. SPYRIDON MOROS, con Licencia de Operación No. 114-2015-APN/GG-STP, autorizado para prestar el servicio portuario básico (SPB) de Transporte de Personas en el puerto del Callao, no cumplió con presentar la documentación/información vinculada con la vigencia de los requisitos legales de la citada licencia, en virtud de la inspección administrativa remota programada en fecha 17 de octubre de 2022.
2. Mediante Notificación No. 0052-2022-APN-DOMA-SERVICIOS PORTUARIOS del 30 de noviembre de 2022, el inspector informó que el 28 de noviembre de 2022, el administrado SPYRIDON MOROS remitió información (parcial) sobre la inspección señalada en el considerando anterior.
3. Mediante Carta No. 0103-2023-APN-DOMA del 23 de febrero de 2023, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SPYRIDON MOROS imputándole el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria (en adelante, RRGISAP), aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC,

tipificado como infracción en el ítem B-21 del cuadro Anexo de la citada normativa; y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

4. SPYRIDON MOROS no presentó sus descargos respecto la notificación de imputación de cargos mencionada en el considerando precedente.
5. Mediante Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción imputada a SPYRIDON MOROS y recomendó a esta Autoridad Sancionadora imponer la sanción de cancelación de la Licencia de Operación No. 114-2015-APN/GG-STP.
6. A través de la Carta No. 0240-2023-APN-GG-DOMA del 24 de marzo de 2023, recibida el 30 de marzo de 2023, esta Autoridad Sancionadora trasladó el citado Informe Final Instructor a SPYRIDON MOROS, y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
7. Con Carta S/N del 31 de marzo de 2023, recibida el 04 de abril de 2023, SPYRIDON MOROS presentó sus descargos al Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA.
8. Por Memorando No. 0207-2023-APN-DOMA del 21 de abril de 2023, la Autoridad Instructora informó que culminó con la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, ratificando su opinión respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de SPYRIDON MOROS; y derivó el expediente administrativo a la UAJ.
9. Mediante Informe Legal No. 0311-2023-APN-UAJ del 02 de noviembre de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre los descargos de SPYRIDON MOROS; por lo que se aprecia que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444 (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de marzo del 2003, se creó la APN como un Organismo Público Descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado conforme el artículo 19 de la LSPN, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos No. 034-2008-PCM y No. 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.



11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LSPN, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto de las infracciones a las actividades y servicios portuarios, la cual se cita a continuación:

“Artículo 31. - Potestad Sancionadora

31.1 la Autoridad Portuaria Nacional y las autoridades Portuarias Regionales en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley N° 27444. Proponen al Ministerio de transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento”.

12. De acuerdo con el artículo 255 del TUO LPAG el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

13. Este procedimiento administrativo sancionador ha sido regulado internamente en la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador de la Autoridad Portuaria Nacional”, aprobado por la Resolución de Gerencia General No. 260-2018-APN/GG de fecha 16 de abril de 2018.

14. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el administrado SPYRIDON MOROS por presunto incumplimiento al literal c) del artículo 6 del RRGISAP, el cual expresa:

“Entregar toda la información que guarde relación con el aspecto investigado y que sea solicitada por los inspectores de la APN encargados de la supervisión, con la finalidad de realizar la inspección en la forma y dentro del plazo establecido por el inspector”.

15. De este modo, la correspondiente infracción aplicable al Sistema Portuario Nacional, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, clasificada como Muy Grave, tiene el siguiente texto:

“Persona natural o jurídica sujeta a supervisión por la APN, que no proporcione los documentos o información requerida por los inspectores”.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

16. Con relación al ejercicio de derecho de defensa, SPYRIDON MOROS no presentó sus descargos respecto las imputaciones expuestas en la Carta No. 0103-2023-APN-DOMA, notificada el 01 de marzo de 2023, pese haber contado con un plazo de cinco (5) días hábiles para contradecir o admitir los cargos que se le imputan.
17. No obstante, la Autoridad Instructora a través del Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, se pronunció sobre los hechos imputables a SPYRIDON MOROS, señalando lo siguiente:

“3.7 En ese sentido, por medio de la Plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios se notificó los correos electrónicos de fecha 10 de octubre de 2022¹ al administrado SPYRIDON MOROS, respecto la inspección administrativa remota programada en fecha 17 de octubre de 2022 a 12:00 horas, a fin de que entregue la documentación relacionada a la vigencia de los requisitos legales² de la licencia de operación para la prestación del SPB de transporte de personas en el puerto del Callao, dado que el citado administrado cuenta con Licencia de Operación N.º 114-2015-APN/GG-STP.

3.8 Sobre el particular, el Sr. SPYRIDON MOROS no otorgó acuse de recibido a las notificaciones señaladas en el párrafo anterior, no presentando lo solicitado por el Inspector en la fecha prevista de la inspección.

3.9 Ante dicha situación, a través de la Carta N.º 0587-2022-APN-DOMA, recibida el 8 de noviembre de 2022, la DOMA solicitó al administrado SPYRIDON MOROS que presente la información objeto de inspección, bajo apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, SPYRIDON MOROS no presentó ninguna información o documentación de la inspección.

3.10 Seguidamente, por medio de la Carta N.º 0633-2022-APN-DOMA del 04 de noviembre de 2022, la DOMA remitió a SPYRIDON MOROS el Acta de Inspección

¹ Notificado a las direcciones electrónicas: zeus@zeusmaritime.com.pe y smoros@hotmail.com, correos que obran en la base de datos de Licencias – DOMA.

² Conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas portuarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 259-2003-MTC-02 y la Norma Técnica Operativa para la prestación del servicio portuario básico de Transporte de Personas en las zonas portuarias, aprobada mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N.º 0011-2011-APN/DIR.

Administrativa de fecha 17 de octubre de 2022, a fin de que sea firmada y remitida al inspector; es preciso indicar que, a través de la citada Acta, el Inspector indicó a SPYRIDON MOROS la información que debería de presentar en el plazo de dos (2) días hábiles, siendo las siguientes:

- Informar si el representante legal de la empresa se mantiene acorde con lo presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita la Vigencia Poder inscrita en la SUNARP.
- Informar si mantiene domicilio consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita su nueva licencia municipal de funcionamiento.
- Indicar las embarcaciones con los cuales presta el servicio, adjuntando el certificado de dotación mínima de corresponder. Si alguno de estos no se encuentra vigente, adjuntar la Carta presentada a la Autoridad Marítima en la cual solicitan la refrenda correspondiente.
- Si las embarcaciones no son propias, remitir el contrato de fletamento vigente debidamente suscrito.
- Remitir el manual de procedimiento de operaciones, seguridad y capacitación del personal relacionado con la prestación del servicio.
- Remitir el seguro de accidentes personales vigente.
- ¿Ha registrado la prestación de servicio en la plataforma de actividades y servicios portuarios con un plazo de dos (2) días hábiles al término de cada actividad? Presentar el registro de las naves atendidas en lo últimos seis (6) meses.

3.11 Al respecto, por medio de la Notificación N.º 0052-2022-APN-DOMA-SERVICIOS PORTUARIOS del 30 de noviembre de 2022, el Inspector informó que, a través del correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, SPYRIDON MOROS remitió la documentación de la inspección; las cuales fueron revisadas por el Inspector con las siguientes observaciones:

1. El administrado manifiesta que el representante legal se mantiene: Sr. Spyridon Moros con carné de extranjería: 000105999.
2. El administrado manifiesta que el domicilio fiscal se mantiene: Av. Manco Cápac N° 130 – Callao.
3. **No ha remitido** los certificados estatutarios de la nave "ERMIS".
4. **No ha remitido** la póliza de accidentes personales de la nave "ERMIS".
5. **No ha confirmado** si ha efectuado prestaciones del servicio de transporte de personas en el puerto del Callao con la embarcación "ERMIS" (registrada ante APN).

Extracto de la Notificación N.º 0052-2022-APN-DOMA-SERVICIOS PORTUARIOS del 30 de noviembre de 2022.

Como se puede apreciar, SPYRIDON MOROS remitió al Inspector información parcial de la inspección, no cumpliendo principalmente con entregar la póliza de seguro contra accidentes personales de los pasajeros y tripulantes, documento de carácter obligatorio, tal como lo dispone el literal b) del artículo 21 de la Resolución Ministerial N.º 259-2003-MTC-02, a fin de acreditar que el prestador del servicio garantice daños y perjuicios que se puedan derivar del servicio portuario brindado, y el no contar con dicho seguro implicaría un grave riesgo a los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad física. Así también, para la prestación del citado servicio se requiere disponer de al menos una embarcación debiendo acreditar que dicho medio cuenta con los certificados estatutarios vigentes (matrícula, seguridad, dotación mínima de corresponder), siendo dichos documentos necesarios para el tráfico de los medios.

3.12 En tal sentido, con Carta N.º 0103-2023-APN-DOMA, recibida el 01 de marzo de 2023, esta Autoridad Instructora comunicó al administrado SPYRIDON MOROS el inicio

del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, sin embargo, el mencionado administrado no presentó sus descargos.

3.13 Es preciso señalar que, SPYRIDON MOROS no se encuentra activo en cuanto a la prestación del SPB de transporte de personas, dado que durante el año 2022 a la fecha no ha registrado servicios, ello de acuerdo con la información recabada de la plataforma SAGA-Módulo de Actividades y Servicios Portuarios. En ese sentido, se advierte que SPYRIDON MOROS no se encuentra desarrollando su actividad comercial de prestar el SPB de transporte de personas en el puerto del Callao.

Nro. Anuncio	Nro. DUE	Agente DUE	Nave	Arqueo Bruto	Puerto	Lugar	Agente	Servicio Prestado	Prestador	Lugar	Terminal	Embarcación	Tipo Persona	Cantidad / profundidad	Arqueo Bruto	Fecha de inicio de prestación	Fecha y Hora de término	Fecha Registro	Estado
Lista de Anuncios vacía (Debe dar clic en el botón Buscar)																			

Resultado de la búsqueda de prestaciones de servicios de la plataforma SAGA

3.14 En consecuencia, de lo informado por el Inspector de la APN y de lo constatado por esta Autoridad Instructora, se evidencia que el administrado SPYRIDON MOROS con Licencia de Operación N.º 114-2015-APN/GG-STP para la prestación del SPB de transporte de personas en el puerto del Callao, no cumplió con presentar la información/documentación objeto de inspección remota de fecha 17 de octubre de 2022. De esta manera, al haberse efectuado la determinación de responsabilidad objetiva, el hecho calificado como infracción es pasible de sanción en atención al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

3.15 Por otro lado, ante la realización del hecho calificado como infracción, corresponderá ahora analizar la responsabilidad subjetiva del imputado, es decir, si existió dolo o culpa, conforme al principio de culpabilidad, en ese sentido, debió de actuar distintamente a cómo lo hizo para poder determinar su no intencionalidad. De esta manera, debería tenerse en cuenta que el hecho realizado por el imputado haya sido la única posibilidad para realizar dicha acción; siendo que, en el presente caso, se verifica que SPYRIDON MOROS no tuvo la diligencia del caso en presentar la información/documentación requerida por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de transporte de personas, pese haberse requerido de forma reiterativa, por lo que se desvirtúa su no intencionalidad. Por lo tanto, el administrado no se encontraría exento de responsabilidad subjetiva”.

18. Cabe indicar que, por medio de la Carta S/N del 31 de marzo de 2023, SPYRIDON MOROS presentó sus descargos a lo expuesto en el Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA, indicando lo siguiente:

“Se les informa que la lancha ERMIS se hundió en bahía del Callao el 29 de marzo del 2022, realizando un servicio de avituallamiento de nave en bahía. Adjunto toda la documentación, se hundió por condiciones climatológicas acreditada por capitania el 29 de marzo del 2022 acreditada por capitania.

Habiendo presentado los siguientes documentos por la Sra. Lesly Alvarado Vega

1. Informe siniestro de hundimiento total de embarcaciones bahía.

2-Auto de apertura sumaria.

3.Resolución de Capitanía, declarando el hundimiento total de la embarcación ERMIS.

De la misma manera yo MOROS SPYRIDON manifiesto que tuve COVID 19 en la fecha 30 de julio del 2022, motivo por el cual estuve muy delicado de salud por varios meses ya tengo 72 años y pertenezco a la tercera edad, por esta razón no estuve laborando en la empresa y no pude los correos enviados por la entidad APN.

Referencia a esto manifiesto, que se me exonere de cualquier sanción administrativa y económica que ustedes imponen hacia mi persona, por no haberle hecho seguimiento respectivo oportunamente a su institución por lo arriba mencionado.

Asimismo, informe que yo asumí que Capitanía se oba a comunicar internamente con su entidad APN sobre el hundimiento de la lancha ERMIS.”

19. Sobre el particular, con el Memorando No. 0207-2023-APN-DOMA del 21 de abril de 2023, la Autoridad Instructora se pronunció sosteniendo lo siguiente:

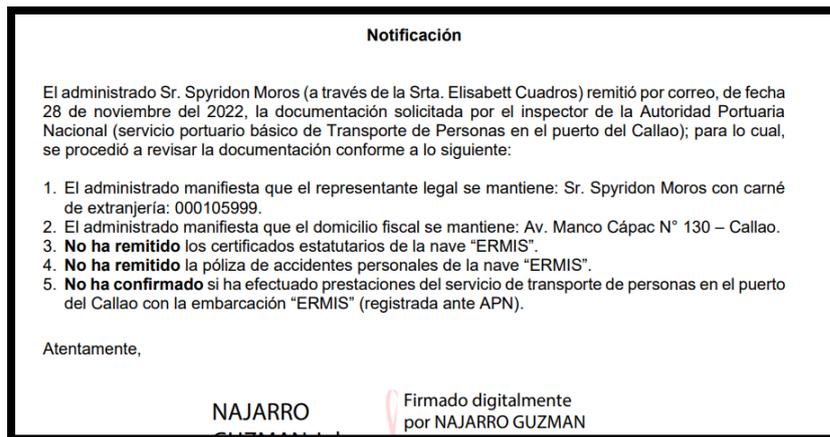
“Al respecto, si bien la nave ERMIS con Matrícula N.º CO-50474-EM de propiedad del administrado SPYRIDON MOROS sufrió el incidente de hundimiento en bahía del puerto del Callao cuando prestaba el SPB de avituallamiento a la nave CELECAO, dicho suceso no guarda relación con la infracción imputada materia del presente PAS, ello porque el administrado al tener su licencia de operación vigente para prestar el SPB de transporte de personas, debió cumplir con presentar la documentación solicitada por el inspector de la APN, el cual comprendía los certificados estatutarios, póliza de accidentes personales de la nave ERMIS e informar si registró operaciones con la referida nave, además el incidente se suscitó meses antes (29 de marzo 2022) a la fecha de la inspección administrativa de esta APN (17 de octubre de 2022), por lo que el administrado no se encontraba en la imposibilidad de atender al inspector.

En esa línea, se debe tener en consideración que es un requisito fundamental que la nave cuente con el seguro de accidentes personales, a fin de que el administrado garantice daños y perjuicios que se puedan generar derivados del servicio de transporte de personas, de esta manera se estaría resguardando los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad física de los pasajeros y tripulantes, y esto lo debe tener muy presente el administrado, ya que podría ocurrir un incidente similar al mencionado en el párrafo anterior.

Asimismo, SPYRIDON MOROS manifiesta que no estaba laborando y no pudo enviar los correos a la APN, porque estuvo delicado de salud (COVID) por varios meses desde el 30 de julio de 2022, sin embargo, a través de la Notificación N.º 0052-2022-APN-DOMA-SERVICIOS PORTUARIOS del 30 de noviembre de 2022, el inspector informó que el administrado a través de la Srta. Elizabeth Cuadros presentó información parcial de la inspección en fecha 28 de noviembre de 2022, lo cual deja en evidencia que el personal del prestador del servicio estaba laborando, además, las Cartas N.º 587³ y N.º 633⁴-2022-APN-DOMA de requerimiento reiterativo de la documentación materia de inspección fueron válidamente notificadas en el domicilio del administrado, sito en: Av. Manco Cápac N.º 130 – Callao, siendo ello así, el administrado bien pudo oportunamente presentar el requerimiento del inspector (ya sea a través de un representante, si en caso aún estaba delicado de salud), cabe indicar que, el presente PAS se inició en fecha 01 de marzo de 2023 con la Carta N.º 0103-2023-APN-DOMA, por lo que el administrado bien pudo presentar la documentación de la inspección antes de haberse iniciado el PAS; corroborándose también que durante la tramitación del PAS el administrado tampoco presentó toda la documentación solicitada por el inspector de la APN.

³ Recibida el 21 de octubre de 2022.

⁴ Recibida el 08 de noviembre de 2022.



Notificación N.º 0052-2022-APN-DOMA-SERVICIOS PORTUARIOS del 30.11.2022

En ese sentido, esta Autoridad Instructora se ratifica en la opinión emitida en el Informe Final Instructor respecto a que SPYRIDON MOROS con Licencia de Operación N.º 114-2015-APN/GG-STP, autorizado para prestar el SPB de transporte de personas en el puerto del Callao, no cumplió con presentar toda la documentación o información solicitada por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la inspección administrativa remota de fecha 17 de octubre de 2022; incumpliendo la obligación descrita en el literal c) del artículo 6 del RRGISAP.

De este modo, incurre en infracción tipificada como MUY GRAVE en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, por lo que se recomienda declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al no presentarse nuevos elementos de prueba que desvirtúen las imputaciones expuestas en el Informe Final Instructor N.º 0018-2023-APN-DOMA."

20. En ese sentido, sobre la base de lo actuado en el procedimiento, la Autoridad Instructora ha comprobado que el administrado SPYRIDON MOROS incurrió en infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la imputada.
21. En efecto, la comisión del hecho infractor cometido por SPYRIDON MOROS causa convicción a esta Autoridad Sancionadora, toda vez que la conducta infractora se ha cumplido conforme a lo señalado por la Autoridad encargada de la instrucción.

IV. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

22. Los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentran recogidos en el artículo 248 del TUO LPAG, donde se señalan los siguientes principios: (1) Legalidad; (2) Debido Procedimiento; (3) Razonabilidad; (4) Tipicidad; (5) Irretroactividad; (6) Concurso de infracciones; (7) Continuación de Infracciones; (8) Casualidad; (9) Presunción de Licitud; (10) Culpabilidad y (11) Non bis in ídem, los cuales se han aplicado al presente caso, de la siguiente manera:

- a) **Legalidad.-** Como se ha señalado en el numeral 11 de la presente resolución, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto las infracciones vinculadas a las actividades y servicios portuarios, conforme lo establecido en el artículo 31 de la LSPN.

- b) **Debido procedimiento.**- En el Informe Legal No. 0311-2023-APN-UAJ del 02 de noviembre de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora; por lo que se aprecia que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador bajo el marco establecido en el artículo 255 del TUO LPAG.
- c) **Razonabilidad.**- De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No. 0090-2004-AA/TC: *“la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél”*.

En esta misma sentencia se prevé que la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

Por su parte, la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Es entonces la razonabilidad cualitativa la que debe de tenerse en consideración a efectos de lograr el objetivo de *“verificar que las sanciones cumplan con criterios sancionadores advertidos por el Tribunal Constitucional y Modificatorias de la LPAG”*.

De esta forma, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

La Autoridad Instructora mediante el Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, analizó el principio de razonabilidad y señaló lo siguiente:

Análisis del Principio de Razonabilidad.- *“Teniendo en consideración los hechos evidenciados en el Expediente N.º 202200008180, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, esta Autoridad Instructora propone la sanción por la infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, atendiendo los criterios siguientes a efectos de su graduación.*

- i) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y el perjuicio económico causado.** - *El criterio del beneficio ilegalmente obtenido busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios que*

puedan llevar dicha conclusión. Asimismo, podemos considerar en este criterio, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.

En el caso concreto, no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícito por parte de SPYRIDON MOROS, sin embargo, la obligación del administrado en presentar la información o documentación requerida por el inspector se encuentra contemplado como exigencia en la normativa del RRGISAP.

- ii) **La probabilidad de detección de la infracción.** - *La probabilidad de detección de la misma es alta, dado que el inspector acreditado de la APN verificó y constató que el administrado no remitió la información/documentación solicitada objeto de inspección administrativa remota, correspondiente a la prestación del SPB de transporte de personas, evidenciándose una infracción establecida en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.*
 - iii) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** - *En el presente procedimiento sancionador se considera que existen elementos que permiten determinar la gravedad de la infracción del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, puesto que operar sin contar con la información/documentación que acredite un buen servicio de transporte de personas, podría generar afectación a la vida e integridad física de los pasajeros y tripulantes.*
 - iv) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** – *El administrado SPYRIDON MOROS no registra reincidencia por infracción al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.*
 - v) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – *Esta Autoridad Instructora determinó la responsabilidad administrativa de SPYRIDON MOROS, por no haber presentado toda la información/documentación solicitada por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de transporte de personas. Actuando el administrado contrario a lo dispuesto en el RRGISAP.*
 - vi) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** - *En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción, puesto que el infractor conoce las normas.”*
- d) **Irretroactividad.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) **Concurso de infracciones.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) **Continuación de infracciones.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, esto es el procedimiento administrativo sancionador debe seguirse a la persona natural o jurídica que

cometió la infracción, evidenciándose en el presente caso una relación entre el sujeto y la conducta infractora, siendo el sujeto infractor el Sr. SPYRIDON MOROS, quien cometió la conducta imputada, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

- h) **Presunción de licitud.** - La APN presumía que SPYRIDON MOROS había actuado conforme a sus deberes; sin embargo, esta Autoridad Instructora determinó que incurrió en responsabilidad administrativa.
- i) **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa que se le imputa a SPYRIDON MOROS es subjetiva, toda vez que se determina que cometió la conducta infractora, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- j) **Non bis in ídem.** - No aplica al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 23. Luego de determinar la responsabilidad administrativa de SPYRIDON MOROS en la comisión de la conducta infractora tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, resulta necesario analizar si corresponde aplicar los siguientes criterios atenuantes y agravantes contemplados en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.
- 24. En el Informe Final Instructor No. 0018-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:

“(..)

“Análisis de los Criterios Atenuantes y las Agravantes de la Responsabilidad Administrativa

- a) **Criterio atenuante**
No se advirtió alguna circunstancia atenuante.
- b) **Criterio agravante**
No se advirtió alguna circunstancia agravante.”

VI. ESCALA DE SANCIONES

- 25. El artículo 15 del RRGISAP describe como sanciones a la amonestación, multa, suspensión y cancelación, y el artículo 17 del RRGISAP establece la siguiente escala de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIONES
Leve	Amonestación o multa de 0.10 UIT hasta 5 UIT
Grave	Suspensión o multa mayor de 5 UIT hasta 20 UIT
Muy Grave	Cancelación o multa mayor de 20 UIT hasta 100 UIT

26. En ese sentido, dado que el administrado SPYRIDON MOROS ha incurrido en infracción "Muy Grave", correspondería que se le aplique la sanción de Cancelación o Multa mayor de 20 hasta 100 UIT.
27. Teniendo en consideración los documentos y actuados en el expediente No. 202200008180, los medios probatorios merituados, los descargos de la administrado, los principios de la potestad sancionadora administrativa, en especial, el principio de razonabilidad, así como los criterios atenuantes y agravantes; y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del RRGISAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del administrado **SPYRIDON MOROS**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento al literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC.

Artículo 2.- SANCIONAR al administrado **SPYRIDON MOROS**, con la aplicación de la sanción de **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE OPERACIÓN No. 114-2015-APN/GG-STP**, por la comisión de la infracción **MUY GRAVE** tipificada en el ítem **B-21** del cuadro Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente comunique a la comunidad portuaria la cancelación de la referida licencia, así como, efectuar las coordinaciones correspondientes para el cambio de estado de la licencia en Sistema Automatizado de Gestión de Autorizaciones (SAGA) de la Autoridad Portuaria Nacional, una vez que la presente resolución obtenga la calidad de Acto Firme.

Artículo 4.- Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la Sede Digital (www.gob.pe/apn) de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 5.- Notificar al administrado **SPYRIDON MOROS** la presente resolución.

Artículo 6.- Agregar copia autenticada de la presente resolución al Expediente No. 202200008180, que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Carlos Rodolfo Molina Barrutia
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional